



**Valoración de los documentos notariales presentados
como medio probatorio
en vía jurisdiccional**

Esc. Carolina Rodríguez Acosta

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 5
1.- DOCUMENTOS NOTARIALES	
a) Testimonios por Exhibición – Concepto	Pág. 6
b) Certificados Notariales – Concepto	Pág. 7
c) Actas Notariales – Concepto – Subtipo – Comprobación – Concepto ...	Pág. 7
2.- ACTAS EN LAS REDES SOCIALES	
a) Concepto de Redes Sociales	Pág. 8
b) Procedimiento del Acta de Comprobación – Correo Electrónico – Mensajes de Texto – Whatsapp – Messenger	Pág. 8
3) MEDIOS DE PRUEBA EN VÍA JURISDICCIONAL	
a) Admisibilidad de la prueba:	
Idónea, conducente, pertinente y necesaria	Pág. 11
b) Valoración - Sentencias	Pág. 13
CONCLUSIONES FINALES	Pág. 17
PONENCIA	Pág. 20
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 22

INTRODUCCIÓN

Actualmente la tecnología ha inundado nuestras vidas, por lo que tanto las relaciones afectivas, laborales, contractuales y más, se viven a través de las computadoras o celulares.

Ya sea por medio de correos electrónicos, twitter, facebook, whatsapp u otros, todos establecemos algún tipo de comunicación electrónica con los demás.

Esto forma parte de la llamada huella digital, la cual aunque queramos modificar o borrar sigue ahí y es detectable, con mayor o menor facilidad, por los peritos informáticos.

En los últimos tiempos se ha vuelto más frecuente en las notarias, los requerimientos de la constatación de este tipo de comunicaciones. Y los documentos notariales que se emiten, son para usar de prueba en un juicio el 90% de las veces.

El notario debe asesorar al cliente, sobre el mejor documento notarial a usar según el caso y lo que se desee probar, por lo que podemos realizar un testimonio por exhibición, un certificado notarial o un acta de comprobación según sea la necesidad, y que no sólo sea un tema de costos su elección.

En la confección del documento debemos ser objetivos y transparentes, para poder transmitir con claridad lo deseado. Respetando la legalidad, y además garantizando la privacidad e intimidad de los sujetos intervinientes.

Todo esto es muy importante e incide, como veremos, en la valoración que haga un juez de esos documentos notariales, y por tanto la diferencia entre ganar o perder un pleito.

Asimismo se encuentra en juego la responsabilidad civil, penal, disciplinaria y administrativa del notario.

Nuestra función asesora es fundamental, y por tanto debemos estar en constante formación.

Este trabajo aspira, por tanto, a intentar transmitir lo que acontece en la vía jurisdiccional con los documentos que emitimos los notarios, y son presentados como pruebas.

1.- DOCUMENTOS NOTARIALES

a) Testimonios por Exhibición – Concepto

El artículo 241 del Reglamento Notarial Uruguayo, define al testimonio por exhibición, diciendo que: *“es el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acredita la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su valor y efectos.”-*

Por su parte, el artículo 242, del mismo texto normativo, establece que estos, deben ser expedidos en hojas de papel notarial de actuación (en Uruguay el papel es nominativo), por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión o reproducción.-

Y finalmente el artículo 243, establece que los mismos comprenden: *“I) el contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida; II) la refrendada o “concuera”, que expresará: a) la naturaleza del o de los documentos transcriptos, esto es, si se trata de documento público o privado, original o reproducción; b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el o los documentos que reproduce y haber realizado personalmente su cotejo con el testimonio a fin de comprobar su fidelidad, y el lugar donde los ha examinado, en su caso, así como la no variación del sentido en el caso señalado en el apartado I) del presente; c) el nombre de la persona que lo ha solicitado; d) el mandato judicial, cuando corresponda, haciendo referencia al expediente en que fue dictado, y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la*

resolución y el Juzgado competente; e) el lugar donde se presentará el testimonio; f) el lugar y la fecha de expedición; g) el signo, firma, rúbrica y sello del Escribano autorizante. ...”.-

En conclusión, el testimonio notarial por exhibición, es un documento notarial derivado, porque su existencia depende de la reproducción del matriz.-

b) Certificados Notariales – Concepto

El Reglamento Notarial, en su Capítulo IV (Certificados), artículo 248, establece que: *“Certificado notarial es el instrumento público original autorizado por Escribano, con el objeto de: a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse; b) ...; c) Los certificados se expedirán en forma mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión.”* (el destacado nos pertenece).-

Por su parte, el artículo 249, expresa que: *“En los casos que expresa el artículo 248 literal a), el Escribano deberá necesariamente hacer una relación clara y precisa de los siguientes elementos: a) el acto o hecho objeto del certificado; b) el documento público o privado del cual resulta el acto o hecho certificado, lugar y fecha, naturaleza y caracteres; c) la exhibición de dichos documentos o la compulsión personal, indicando, en este caso, el Registro o lugar donde los ha examinado. Cuando el acto o hecho objeto del certificado sea de conocimiento personal del autorizante, lo hará constar así, asumiendo la responsabilidad de su existencia y fidelidad.”*

Como vemos, el certificado es un documento notarial único, singular y primario, en el que el principio de intermediación está presente entre la declaración y lo representado¹.-

c) Actas Notariales – Concepto – Subtipo – Comprobación – Concepto

¹ https://wold.fder.edu.uy/material/benitez-ramiro_documento-notarial.pdf

Por su parte, en el Capítulo II (Actas Notariales), del Reglamento Notarial, en el artículo 170, se establece el concepto genérico de acta notarial: *“Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones. Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.”* (el destacado es nuestro).-

Luego, en la Sección II (Actas de Comprobación), el artículo 181, expresa: *“Los Escribanos autorizarán las actas notariales en las que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y las cosas que comprueben.”*-

Mientras que el artículo 182, reza: *“El Escribano requerido para presenciar o comprobar hechos, circunstancias o cosas, deberá hacerse asistir por peritos, cuando la comprobación requiera conocimientos especializados que excedan a los suyos propios. Se recogerán las declaraciones y juicios que formulen bajo su responsabilidad dichos peritos, debiendo suscribir el acta respectiva.”*-

Como se desprende de estos artículos, el acta notarial es un documento matriz, ya que se encuentra en un registro notarial, y por tanto tiene fecha cierta. Y es el acto fedatario por excelencia.

2.- ACTAS EN LAS REDES SOCIALES

a) Concepto de Redes Sociales²

Las redes sociales son *“sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información.”*-

Siendo el ingreso a las mismas de forma muy sencilla, generalmente se completan unos datos básicos, se obtiene una contraseña y un nombre de usuario y ya se comienza a utilizar.

Ejemplo de estas son: Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp, etc.

² Enciclopedia de Conceptos (2017). "Redes Sociales". Recuperado de: <http://concepto.de/redes-sociales/> Fuente: <http://concepto.de/redes-sociales/#ixzz5Dz5XVJcm>

b) Procedimiento del Acta de Comprobación – Correo Electrónico – Mensajes de Texto – Whatsapp – Messenger

Un día, como cualquier otro, en la notaria recibimos a un cliente que nos solicita realizar un “documento notarial” a los efectos de “comprobar” mensajes de texto (se asimila a los mensajes de facebook, correos electrónicos, etc) provenientes de un número telefónico hacia su móvil. En este caso, se quiere probar que la titular del móvil era socia de la persona que le envía los mensajes y no empleada, como argumenta la contraria).

Otro cliente, nos solicita que plasmemos de alguna manera una página web. En este caso, se trata de un juicio de uso indebido de una marca registrada.

Entendemos sin dudas que, en el primer caso, el documento notarial adecuado para esto es el acta de comprobación. Sin embargo, respecto del segundo caso, tendremos que valorar si es suficiente con un testimonio por exhibición o sería mejor un acta de comprobación.

Luego de elegir el medio idóneo para transmitir los mensajes de texto, procedemos a elaborar el acta.

En primer lugar, el requirente nos solicita nuestra actuación, mediante un acta de solicitud, en la que expresará que necesita que hagamos, cual es el motivo y para que será usado, a grandes rasgos, y además si quiere agregar alguna otra información.

Luego de esto procedemos a realizar el acta de comprobación, en este caso de mensajes de texto. Para eso comenzamos el acta estableciendo la fecha y la hora exacta de comienzo de la misma, y luego cerraremos con la hora exacta en que terminamos de hacerla. Recordando que, en caso de que la comprobación nos lleve más de un día, debemos comenzar y finalizar el acta el mismo día, y en caso de necesitar proseguir, debemos comenzar otra al día siguiente, y así sucesivamente. Asimismo vamos registrando todas las etapas del procedimiento que se realiza.

Es dable destacar que, además se pueden agregar las capturas de pantalla de dichos mensajes.

Luego del día y la hora en que estamos actuando, procedemos a identificar el soporte del requirente desde el cual se conecta, para en este caso, visualizar los mensajes de texto (se aplica para mensajes de facebook, twitter, correos electrónicos,

etc). Identificamos el aparato, marca, modelo, número de serie, si tiene acceso a red telefónica y a datos (3G – 4G), y cualquier otro dato indentificadorio.

Como ejemplo, se redacta: el requirente o el notario, “ingresa al menú del móvil. En él aparece un ícono que dice “MENSAJES”, presiono sobre este y se desplegan varias carpetas. Me desplazo hasta la que dice “CONVERSACIONES” e ingreso en ella. Voy a la que dice “YYYYYY” (agendado con el número 11111111111), y la selecciono. A continuación veo los siguientes mensajes: ...”

En este caso pondremos con fecha exacta y hora, cada uno de los mensajes que visualicemos. Es importante chequear también la fecha y hora del sistema, y ver si es la actual.

El acta notarial da validez a la prueba digital, por eso es importante realizarlo con la debida técnica notarial para traducir exactamente en la fe pública nuestro trabajo, pero también con un rigor técnico a nivel informático.

Por tanto cuando hacemos el acta debemos agregar todos los elementos posibles que estén a nuestro alcance, a fin de darle el mayor valor probatorio posible. Es por esto que todos los datos son muy importantes, pero también los metadatos lo son por que aportan mayor certeza.

En el caso de hacer actas de comprobación de correos electrónicos es importante establecer las herramientas informáticas que fueron utilizadas, para poder dejar todo el rastro digital. En este caso también es de buena técnica imprimir los correos y agregarlos (previa solicitud en el acta).

En el segundo caso, que se trataba de una página web, en la misma podría contener solamente información escrita, o también contener imágenes o videos, que ahora son muy usuales.

Es así que lo mejor sería también un acta de comprobación, en la cual se describa el video, las fotos y los textos. También es importante que se impriman las capturas de pantalla para agregarlas, y en lo posible se guarden los archivos de video y fotos aunque no sean parte del acta, para poder contar nosotros mismos con un respaldo.

En el acta identificamos la aplicación o página Web que se necesite constatar.

En ambos casos, es dable destacar que, si se contara con la asistencia de un perito informático nuestra labor sería más completa. Incluso se podría además protocolizar junto con el acta de comprobación un informe elaborado por el técnico.-

3) MEDIOS DE PRUEBA EN VÍA JURISDICCIONAL

a) Admisibilidad de la prueba: Idónea, conducente, pertinente y necesaria

El Código General del Proceso, en su Capítulo III (DEBERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL TRIBUNAL EN EL PROCESO), en su artículo 24 establece: *“Facultades del tribunal.- El tribunal está facultado: ... 6) Para rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente innecesarias, las manifiestamente inconducentes y las manifiestamente impertinentes. ...”*

Por otra parte, en el Capítulo III (PRUEBAS. SECCIÓN I - REGLAS GENERALES), establece en su artículo 137: *“Necesidad de la prueba.- Corresponde probar los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos. También requieren prueba los hechos, aun admitidos, si se tratare de cuestiones indisponibles.”.-*

El artículo 138, del mismo cuerpo normativo, reza: *“Exención de prueba.- No requieren ser probados: 1) Los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no son admitidos por las partes; 2) Los hechos evidentes; 3) Los hechos presumidos por la ley; contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.”.-*

El artículo 144 (Rechazo de la prueba), expresa: *“144.1 Una vez que en la oportunidad correspondiente queden determinados los hechos a probar, el tribunal rechazará, a petición de parte o de oficio -con mención expresa de este fundamento, el diligenciamiento de las pruebas inadmisibles, las manifiestamente innecesarias, las manifiestamente inconducentes y las manifiestamente impertinentes. También rechazará el diligenciamiento del medio que manifiestamente tienda a sustituir otro que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar, en cuyo caso el tribunal podrá disponer el diligenciamiento del medio de prueba que correspondiere. 144.2 Asimismo, y al dictar sentencia, desechará las pruebas impertinentes.”.-*

El artículo 146 (Medios de Prueba), reza: *“146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos. 146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.”.-*

Y por último, el artículo 341: *“(Contenido de la audiencia preliminar).- En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: ... 6) Fijación del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, manifiestamente innecesarios, manifiestamente inconducentes y manifiestamente impertinentes (numeral 6) del artículo 24) ...”*.-

De las normas referidas, se extrae que en nuestro ordenamiento jurídico, los medios de prueba admitidos deben ser: **idóneos**, **conducentes**, **pertinentes** y **necesarios**. Por lo que de no cumplirse con esto, serán inadmisibles en el proceso de que ese trate.

Son **Idóneos**, aquellos medios capaces de probar los hechos. Por ejemplo, un documento privado, no sería un medio idóneo para probar la propiedad de un inmueble.

Son **conducentes** o **pertinentes**, aquellos medios que, si probaran lo que necesitan van a determinar la decisión del juez total o parcialmente, o sea, que pretenden acreditar un hecho que forma parte del objeto de la prueba. Por ejemplo, sería pertinente o conducente un certificado notarial de propiedad, si lo que se quiere probar es la titularidad de un inmueble y en consecuencia desalojar a quien es un intruso. Y sería impertinente una partida de nacimiento, presentada en el mismo caso relacionado anteriormente, ya que el hecho de su nacimiento nada tiene que ver con la propiedad.

Y **necesarios**, son aquellos medios que son útiles para probar lo que se necesita, que no son superfluos o redundantes.

A esta clasificación, debemos agregar que el medio de prueba sea lícito, esto es no prohibido por la ley, ya sea por razones especiales o porque su producción atenta contra principios fundamentales (obtenidos por violación de domicilio, hurto, interceptación de comunicaciones, violencia, etc). El ejemplo más claro de prueba ilícita sería si labráramos un acta respecto de una conversación habida en un móvil de un tercero.-

c) Valoración - Sentencias

Como dijimos, en Uruguay, es cada vez más usual la presentación de documentos notariales como pruebas en los litigios. Pero también es cierto que, no todos son valorados de la misma forma por los jueces.

A.- Correos electrónicos:

1) La sentencia del Juzgado Letrado Civil de 6° Turno, número 63/2013, del 31 de octubre de 2013, dictada en el expediente IUE 2-41422/2012, condena al demandado, a abonar al actor una suma de dólares estadounidenses. Se admiten los correos electrónicos como medios de prueba: *“El documento privado prevé mecanismos para su autenticación, los que rigen respecto también del correo electrónico, en cuanto considerado como documento (artículos 170 a 174 del Código General del Proceso). Pero la incorporación de correos electrónicos al proceso impresos, presenta problemas prácticos en cuanto a la agregación del original, por la intangibilidad del soporte, y es así que se ha observado en el devenir forense, que las partes han acudido a la intervención notarial y la inspección judicial de la casilla de correo, que han resultado como las técnicas más apropiadas a sus efectos. ... (Cfm. “El correo electrónico como prueba documental” - Lucía Berro, Ileana Borbonet, Romina Romero, en Revista de Derecho y Tribunales, págs.175-187).”*

2) La sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, Número i50/2012 respecto de la sentencia Interlocutoria del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Civil de 6° Turno, Número 1690/2011. IUE 30-32/2011, admite un hecho nuevo y entiende pertinente tener *“por agregado el testimonio notarial del correo electrónico enviado por de León”*. Se revoca la interlocutoria apelada en cuanto rechazó *“el hecho nuevo, y en su lugar, se lo admite. En su mérito, téngase por agregada la prueba documental, ...”*.-

B) Comunicaciones electrónicas (WhatsApp, Chat, SMS, Skype, Facebook)

1) La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1° Turno, Número 398/2017, respecto de la sentencia Número 53/2017, dictada por el Juzgado Letrado de Primer Instancia de Trabajo de 18° Turno. IUE 2-598/2017, expresa: *“...Dentro de la amplia gama a que podemos referir, los más comunes son los correos electrónicos, grabaciones de conversaciones entre las partes, entre terceros o entre una parte o las*

partes y un tercero, los videos y los whatsapp.- En todos estos casos, su contenido puede variar dentro de una gama de supuestos, tales como los dichos de las partes sobre un hecho objeto de prueba, los dichos de terceros sobre tales hechos, una comunicación entre las partes relacionadas con algún hecho a probar, la filmación de algún hecho relacionado con el objeto de la prueba, entre otros.- Siendo así no en todo los casos la prueba en ellos contenida se ajusta a la prueba documental, por lo que la analogía deberá buscarse en relación a las particularidades específicas de cada caso.- Sin duda que, como la propia norma lo establece, previamente habrá de analizarse si efectivamente es un medio no prohibido por la ley, lo que en muchos casos se relacionará con el propio contenido de la prueba pretendida y siendo así entra en juego, por ejemplo la inadmisibilidad de las cartas misivas dirigidas a terceros previstas por el artículo 175.2 del Código General del Proceso, por tanto si se calificara a un correo electrónico como una comunicación del tipo de la correspondencia, la prohibición legal descartaría su introducción al proceso (Conf. Sentencia 761/2014 del TAC 5to RUDP 2014-2015, C. 869), en tanto aún encuadrando a éste dentro del artículo 146.2 CGP, la remisión a las normas que disciplinan los casos previstos legalmente, la solución terminaría siendo la misma.- Sin embargo, si fuera una comunicación entre las partes, el análisis debería ser otro, puesto que de encuadrarse el caso dentro de la reglamentación referida a la prueba documental, no hay norma que determine la inadmisibilidad de esa prueba.- ... De acuerdo a lo señalado, si se considerara aplicable el artículo 146.2 CGP a estos supuestos y se pretendiera agregar un correo electrónico del que surgiera una comunicación de una parte a un tercero, éste debería rechazarse, por no ser posible encuadrarlo dentro de la norma y en forma independiente al soporte o aspecto formal con el que se ha pretendido agregar.- Si en cambio, se trata de una comunicación no alcanzada por la prohibición señalada, sí surge la cuestión de determinar si efectivamente serían las normas referidas a la prueba documental, las que deben ser aplicadas, debiendo concluirse que en ausencia de otro medio probatorio con similares características y existiendo la necesaria remisión a ellos en el artículo 146.2 CGP, debe acudir a esta regulación al analizar varios de los extremos atinentes a su ingreso al proceso.- En ambos casos, es decir si es un correo electrónico dirigido a terceros o una grabación magnetofónica o de video, la prueba resulta inadmisibile y por tanto la cuestión se resuelve sin ingresar a calificar cuál de los medios legalmente previstos deberá ser el utilizado por vía analógica, como establece el artículo 146.2 CGP.- ... Y el problema se presenta ya

desde el inicio, en la medida que el artículo 165 CGP dice que los documentos deben presentarse en la forma establecida por el artículo 72.1 CGP, que establece que los documentos deberán presentarse en su original o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano o funcionario público, por tanto la admisibilidad formal de un documento debe traspasar la barrera que impone la norma en cuanto a su agregación.- La norma, de aplicación sencilla para aquellos documentos escritos, no lo es para los supuestos de la prueba tecnológica, en la medida que esta prueba no participa de las características que hacen ostensible la prueba documental como tal.-“ En este caso se toma la prueba por inadmisibile y por tanto le asiste razón al recurrente, correspondiendo revocar la providencia apelada con efecto diferido.-

2) La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3° turno, número SEF 14-000076/2015 –Sentencia T.A. Trabajo No. SEF-0014-000076/2015-3- de fecha 18 de Marzo de 2015, expresa: *“La sentencia del tribunal revoca parcialmente la primera instancia que acoge demanda laboral, y en su mérito desestima el reclamo de horas extras, considerando mal presentada la prueba informática, aún cuando se presentó en certificado notarial. ... El tribunal entiende que respecto al valor de los recaudos agregados, los agravios del recurrente al apelar, carecen de fundamento. Lo expresado por la Sra. Escribana se limita a afirmar que “las reproducciones” concuerdan bien y fielmente con “correos electrónicos” que tuvo a la vista. Una diferencia surge en que la Escribana califica como “correos electrónicos”, lo que la parte demandada oferente del medio probatorio califica como “mensajes de texto”, esto es reiterado en el capítulo de prueba cuando expresa aportar “testimonios de mensajes de texto”.... En cuanto a la actuación notarial y fotocopias en papel notarial la ausencia de prueba relativa a la autoría y fecha de las mismas impide otorgarles también valor de documento privado autenticado. “Es de ver que tampoco contienen obligaciones ni descargos que vinculen a las partes y carecen de todo contenido dispositivo. Según expresa la profesional interviniente a fs. 40 son reproducciones de correos electrónicos que la escribana expresa haber tenido a la vista. Pero en la medida en que la actuación profesional no indica en que fuente o soporte obraban los referidos correos electrónicos, sin mencionar siquiera las fechas de los mismos, no es posible afirmar, como tampoco lo expresa la Escribana, la autoría ni la fecha cierta de lo reproducido. ... Entonces, asiste razón a la sentenciante de primera instancia cuando, aun con independencia de la categorización que corresponda efectuar de los*

recaudos de referencia, concluye que el demandado no logró acreditar la participación del actor en las comunicaciones reflejadas en las “reproducciones” a las que alude la actuación notarial a fs. 40”.

3) La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3° turno, número SEF 14-000088/015 – Sentencia T.A. Trabajo número SEF-0014-000088/2015-3- de fecha 26 de Marzo de 2015, expresa: *“Se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia de Juzgado Letrado de Salto de 5° turno de fecha 30 de Junio de 2014, que había acogido parcialmente la demanda laboral, usando entre los medios probatorios sms. En el Resultado 2 de la sentencia dice que es “inadmisible la renuncia de los trabajadores mediante mensaje de texto cursado por celular, como invoca la demandada.... Sin perjuicio de ello, además es compartible la objeción formulada por la parte actora, respecto al valor probatorio del acta notarial que luce a fs. 124 y 125, en cuanto acreditar renuncia de los trabajadores, en razón de que las referidas actas notarial, sólo puede dar plena fe de lo que consigna, es decir que tuvo a la vista los mensajes de texto transcritos. Pero, ello no sustituye el mensaje en sí mismo, pues los mensajes de texto quedan registrados en un soporte magnético incluido en una fuente que es el aparato. El acta notarial no es el documento que hace plena prueba, puesto que es la constatación de que existe un registro de las características que consigna, pero no es susceptible de autenticar el registro originario. La fuente original es vulnerable y alterable por la vía de la alteración de las fechas de registro, que quedan pautadas por el reseteo del aparato y más aún, por cuanto son editables uno a uno, es decir, que entre una nómina de mensajes de ida y vuelta entre los sujetos, se puede seleccionar los que quiera y el acta notarial registra lo que se le muestra. Por tanto no se trata de un documento confeccionado con participación notarial, sino de una mera acta de constatación, efectuada sin contralor ni participación de las partes ni del órgano judicial. Lo que correspondía si se pretendía acreditar el alcance y sentido que pretende otorgar la demandada, al texto de los mensajes obrantes en el acta, era haber presentado el aparato original para cotejo y pericia técnica o solicitar al proveedor de servicios de celulares la descodificación de todos los mensajes cursados entre los sujetos involucrados en un período determinado, lo que no hizo y por tanto, el acta notarial aportado no es **prueba idónea**. En definitiva, asiste razón a los actores cuando expresan que la prueba aportada por la contraria, puede ser parcial y que además el texto recogido en el acta notarial es ambiguo, no es posible saber el*

contenido de conversación en que se inserta y por ende, se carece de elementos extra - textuales para otorgarles sentido de renuncia. No es equiparable el mensaje aislado con una nota firmada de renuncia con exposición de motivos.”.-

CONCLUSIONES FINALES:

Concluimos este trabajo con las siguientes reflexiones:

*La tecnología ocupa hoy un lugar preponderante en nuestras vidas, y con ella las múltiples redes sociales.-

*Todo lo que hacemos en las redes genera una “huella digital”.-

*Debemos tener especial cuidado con el manejo de las redes, porque un manejo erróneo puede traernos consecuencias muy perjudiciales, tanto a nivel emocional, afectivo, como económico.-

*Debido a estas comunicaciones electrónicas, es que surgió la necesidad en estos últimos años de constituir prueba para diversos juicios (penales, laborales, civiles, de familia, etc).-

*Es así que a nivel notarial se ofrecen diversos documentos, a estos efectos: testimonio por exhibición, certificados y actas de comprobación.-

*El escribano tiene el deber de asesorar a su cliente sobre cuál es el mejor medio a utilizar, caso a caso, como medio de prueba.-

*Teniendo siempre en cuenta la responsabilidad que tenemos a nivel penal, civil, administrativo y disciplinario.-

*Debemos ser imparciales, objetivos, claros y precisos en la transmisión de los contenidos. Respetando fielmente la legalidad.-

*A lo largo del trabajo establecimos los conceptos de testimonio por exhibición (instrumento público de traslado de documentos, que acreditan la existencia del matriz), certificado (instrumento público original autorizado por el escribano para acreditar la existencia de situaciones, hechos o actos jurídicos) y acta notarial (instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el escribano presencia, comprueba o recibe y que por ser parte de un registro notarial está dotado de fecha cierta).-

*El concepto de redes sociales, como *“sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información.”*. Por ejemplo: Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp, etc.-

*Luego establecimos meridianamente el proceso del acta de constatación. Se realiza un acta de solicitud por la cual el cliente nos solicita algo. Y luego procedemos a labrar le acta de comprobación, estableciendo el procedimiento paso a paso, y todos los datos y metadatos, necesarios, y con la mayor precisión posible y sin valoraciones. Y si es posible asistimos de un perito informático, sería excelente el resultado.-

*Es muy importante tener presente que los medios de prueba tienen requisitos de admisibilidad y deben ser **idóneos, conducentes, pertinentes y necesarios**, tal como establece el Código General del Proceso, so pena de ser rechazados por el juez.-

*Y por último, tener bien presente que los jueces son cada vez más estrictos en la valoración de los medios de prueba, por lo que debemos tener una buena técnica notarial a la hora de redactar los documentos, mucha claridad.-

*La mayoría de las veces ya no alcanza con hacer un testimonio notarial por exhibición o un certificado notarial.-

PONENCIA:

*La tecnología ocupa hoy un lugar preponderante en nuestras vidas, y con ella las múltiples redes sociales.-

*Todo lo que hacemos en las redes genera una “huella digital”.-

*Debemos tener especial cuidado con el manejo de las redes, porque un manejo erróneo puede traernos consecuencias muy perjudiciales, tanto a nivel emocional, afectivo, como económico.-

*Debido a estas comunicaciones electrónicas, es que surgió la necesidad en estos últimos años de constituir prueba para diversos juicios (penales, laborales, civiles, de familia, etc).-

*Es así que a nivel notarial se ofrecen diversos documentos, a estos efectos: testimonio por exhibición, certificados y actas de comprobación.-

*El escribano tiene el deber de asesorar a su cliente sobre cuál es el mejor medio a utilizar, caso a caso, como medio de prueba.-

*Teniendo siempre en cuenta la responsabilidad que tenemos a nivel penal, civil, administrativo y disciplinario.-

*Debemos ser imparciales, objetivos, claros y precisos en la trasmisión de los contenidos. Respetando fielmente la legalidad.-

*A lo largo del trabajo establecimos los conceptos de testimonio por exhibición (instrumento público de traslado de documentos, que acreditan la existencia del matriz), certificado (instrumento público original autorizado por el escribano para acreditar la existencia de situaciones, hechos o actos jurídicos) y acta notarial (instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el escribano presencia, comprueba o recibe y que por ser parte de un registro notarial está dotado de fecha cierta).-

*El concepto de redes sociales, como *“sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información.”*. Por ejemplo: Facebook, Twitter, LinkedIn, WhatsApp, etc.-

*Luego establecimos meridianamente el proceso del acta de constatación. Se realiza un acta de solicitud por la cual el cliente nos solicita algo. Y luego procedemos a labrar le acta de comprobación, estableciendo el procedimiento paso a paso, y todos los datos y metadatos, necesarios, y con la mayor precisión posible y sin valoraciones. Y si es posible asistimos de un perito informático, sería excelente el resultado.-

*Es muy importante tener presente que los medios de prueba tienen requisitos de admisibilidad y deben ser **idóneos, conducentes, pertinentes y necesarios**, tal como establece el Código General del Proceso, so pena de ser rechazados por el juez.-

*Y por último, tener bien presente que los jueces son cada vez más estrictos en la valoración de los medios de prueba, por lo que debemos tener una buena técnica notarial a la hora de redactar los documentos, mucha claridad.-

*La mayoría de las veces ya no alcanza con hacer un testimonio notarial por exhibición o un certificado notarial.-

BIBLIOGRAFÍA.

- 1) ELIZALDE, Martín Francisco; PARADELO, Gabriel Fernando. Certificación de prueba digital. Herramientas para el escribano. [Recurso en línea]. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2013. 40a. Convención Notarial (Buenos Aires: 31 jul - 2 ago 2013). Disponible en: http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/eventos/2013/Conv.Notarial_40_Actas_Elizalde_Paradelo.pdf
- 2) RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Silvana. Contenidos Electrónicos e Intervención Notarial. [Recurso en línea]. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013. 42o Jornadas Argentinas de Informática (Córdoba, Argentina : 16- 20 set. 2013). Disponible en: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/eventos/2013/20130916-JAIIO42UruguayRodriguez.pdf>
- 3) VIEGA, María José y MESSANO, Fabrizio. “Valor probatorio del documento electrónico y aspectos formales de su presentación”. 2 VIEGA, María José. “La influencia de la informática en la actividad probatoria y su regulación en Uruguay”. Ponencia presentada al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informático. Lima, abril de 2000.-

- 4) Rodríguez, Beatriz y Viega, María José. "Documento electrónico-Firma digital" disponible en <http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2012/07/Libro.pdf>
- 5) HORMAIZTEGUY, Gabriela. La evidencia digital y el rol del notario. [Recurso en línea]. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2014. 16a Jornada Notarial Iberoamericana (La Habana : 23-25 nov.2014). Disponible en: <http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/eventos/jniberoamericana/JNI16-UruguayTema1Hormazteguy.pdf>
- 6) https://wold.fder.edu.uy/material/benitez-ramiro_documento-notarial.pdf
- 7) Enciclopedia de Conceptos (2017). "Redes Sociales". Recuperado de: <http://concepto.de/redes-sociales/>
- 8) <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/09/Alcance-del-poder-deber-del-juez-de-rechazar-prueba-manifiestamente-innecesaria-en-la-audiencia-preliinar.pdf>
- 9) Las Leyes, Decretos y Códigos mencionados se encuentran disponibles en www.parlamento.gub.uy
- 10) La normativa notarial mencionada se encuentra disponible en http://www.aeu.org.uy/ancontenido.aspx?0,996,ucsocios_996_1.html